



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JC/70/2020.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, doce de marzo de dos mil veintiuno.

1. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra *********, por la comisión de los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132** y **202-Bis** del Código Penal en vigor, en agravio del menor víctima de iniciales *********, representado por su padre *********.

2. El suscrito en calidad de Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; es competente² para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los **artículos 1³, 2⁴**,

¹ ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciaci3n de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusaci3n y, en su caso, los daaños y perjuicios reclamados, la pretensi3n reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripci3n del contenido de la prueba;
- VI. La valoraci3n de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resoluci3n;
- VIII. La determinaci3n y exposici3n clara, l3gica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoraci3n de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absoluci3n o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparaci3n del daaño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

² ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los 3rganos jurisdiccionales federales o locales, seg3n corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCI3N I. Los 3rganos jurisdiccionales del fuero com3n tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripci3n judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribuci3n y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

³ ARTÍCULO 1. 3mbito de aplicaci3n. Las disposiciones de este C3digo son de orden p3blico y de observancia general en toda la Rep3blica Mexicana, por los delitos que sean competencia de los 3rganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁴ ARTÍCULO 2. Objeto del C3digo.

Este C3digo tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigaci3n, el procesamiento y la sancion de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daaño, y as3 contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicaci3n del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisi3n del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constituci3n y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

UNA ADMINISTRACI3N DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACI3N SOCIAL;
A SU REALIZACI3N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12⁵, 16⁶ y 67⁷ del Código Nacional en cita; **66-Bis**⁸, **67**⁹ y **69-Bis, fracción VII**¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor.

3. En la inteligencia de que dicha acusada^{*****}, fue citada para que se le formulara imputación, la que se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en la que se le impuso como medida cautelar, la prevista en la **fracción VIII del numeral 155** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esto es, la prohibición de acercarse al menor pasivo de iniciales ^{*****}, representado por su padre^{*****}; y, el veintiuno del mismo mes y año, se le vinculó a proceso por los hechos que la ley califica como los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132 y 202-Bis** del Código Penal en vigor, en agravio del menor víctima de iniciales ^{*****}, representado por su padre ^{*****}.

4. El menor víctima de iniciales^{*****}, representado por su padre^{*****}, se encuentra en resguardo de éste; por lo que en términos del artículo 4to Constitucional, se omiten sus datos, por tratarse de un menor de edad.

5. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación, son los siguientes:

⁵ ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

⁶ ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁷ ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

⁸ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

⁹ ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹⁰ ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“El pasado día 21 de julio del 2019, siendo aproximadamente las 21:30 horas ***** quien es padre del menor víctima recibió una llamada por parte del menor víctima, quién contaba con la edad de 10 años el cual le manifestó, “papá puedes venir por mí porque estoy aquí en el crucero de la cruz”, momento en el cual se cortó la llamada, motivo por el cual de inmediato el C. ***** , trato de comunicarse vía telefónica con la hoy acusada ***** , quien es madre de la menor víctima, sin embargo esto fue en vano, en virtud de que su teléfono enviaba a buzón de voz, situación por la cual de inmediato se dirigió al crucero de la Cruz en Xochitepec, por lo que a llegar a dicho lugar observó que ahí se encontraba su menor hijo, el cual vestía una playera un pantalón y unas chancas mismo que se encontraba acompañado del C. ***** , quién era la actual pareja de la hoy acusada, momento en el Cual la pareja de la acusada le manifestó al padre del menor víctima, “***** nos corrió de la casa sin cosas ni dinero” por lo que el menor víctima al ver a su señor padre comenzó a llorar y le manifestó, “mi mama me dijo que me fuera y sólo me dio una bolsa con las playeras y los short diciéndome es lo que te compro tu papá ya que todo lo demás te lo compré yo y por eso no te daré nada” observando el C. ***** que el menor víctima estaba muy angustiado manifestándole el menor víctima a su señor padre que ya no quería regresar a la casa de su mamá, por lo cual el padre del menor víctima le manifestó que no se preocupara que iban a estar bien y procedió a llevárselo a su domicilio, por lo que al arribar al domicilio del C. ***** el menor de iniciales ***** le manifestó que durante la tarde su señora madre le puso a estudiar y que después, le reclamó porque no había realizado los quehaceres de la casa y que esto fue lo que detono un gran regaño y que se altera al mucho su señora madre, por lo que le dijo que se fuera de su casa es decir corrió al menor víctima, asimismo tenemos que cuando el menor víctima contaba con a la edad de 9 años, la hoy acusada se enojó con el menor víctima y le pego con un palo en la cabeza ocasionándole una lesión que incluso le dejó una cicatriz, ocurriendo esto al interior del domicilio ubicado en calle ***** , lugar en el cual el menor víctima cohabitaba con el hoy acusada, quien es su madre, asimismo en diversa ocasión el menor ha recibido golpes con el cinturón, con el cable en la espalda, lo deja sin comer, lo pone hacer el aseo de toda la casa con lo cual pues precisamente el menor es objeto de maltrato físico y psicológico contantemente por parte de la señora madre, haciendo hincapié que incluso el menor víctima presentó una cicatriz de color rosa brillante en situación oblicua en región frontal, la cual mide 5 cm por 0.8 cm, otra equimosis en color roja de forma triangular que mide 2 cm por 2 cm, circundada de equimosis de color violáceo en un

área de 6 cm por 5 cm localizada en región de fosa nasal derecha, así como equimosis de color ocre que mide 2 cm por un centímetro, localizada en el borde superior del glúteo izquierdo, por lo cual presentó lesiones que tardan en sanar menos de 15 días con lo cual tenemos que la señora ***** , en primer término abandono al menor hoy víctima quien por su corta edad era una persona incapaz de valerse por sí mismo, aún y cuando la acusada era sabedora que tenía la obligación de de cuidarlo, asimismo realizo actos de poder y de omisión internacional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir de manera física psicológica y emocional al menor víctima quien es su hijo dentro del domicilio en el que habitaba con el mismo y estos actos tuvieron por efecto causar daños o sufrimiento en virtud de que el menor víctima presente afectación emocional derivado de la violencia familiar física y psicológica que hay vivido, lo que le genera inestabilidad emocional, con lo cual se vulnero el bien jurídico tutelado por la ley”.

6. La Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132** y **202-Bis** del Código Penal en vigor, en agravio del menor víctima de iniciales***** , representado por su padre*****; y, consideró que la acusada***** , ejecutó tales delitos de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15¹¹** del Código Penal en vigor y en calidad de autora material en términos de la **fracción I del numeral 18¹²** del mismo ordenamiento legal.

7. Por lo que la Fiscalía solicitó se le condenara a una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS SIETE MESES DE PRISIÓN**; esto es, **UN AÑO DE PRISIÓN**, por el delito de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **UN AÑO SIETE MESES** por el de **VIOLENCIA FAMILIAR**; así como a una multa de **CIENTO TREINTA Y CUATRO** unidades de medidas y actualización, se le amonestara, se le apercibiera para no delinquir y se le suspendieran sus derechos políticos y se le condenara al pago de la reparación del daño, por la cantidad de **CUATRO MIL PESOS**.

¹¹ ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.
Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

¹² ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:
FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8. Con respecto a las defensas de la acusada***** , no se plantearon, ya que aceptó su responsabilidad penal en los delitos imputados por la Fiscalía.

9. En la audiencia la Fiscal proporcionó los datos de prueba respectivos, los que se analizarán en la presente sentencia.

10. En esa tesitura, en el presente apartado se establecerá de manera pormenorizada, fundada y motivada, las razones por las que se arribó a la presente sentencia de condena en los términos aludidos en el fallo respectivo; sin embargo, por técnica jurídica, en primer término se abordará lo correspondiente a la existencia de los delitos en cuestión; y, posteriormente, se analizará la responsabilidad penal de la acusada; por último, se establecerá lo correspondiente a la individualización respectiva.

11. La Fiscal acusó por los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132 y 202-Bis** del Código Penal en vigor; por tanto, en concepto de este resolutor, se encuentran acreditados legalmente los elementos de los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132 y 202-Bis** del Código Penal en vigor; pues ello se confirma así con la declaración del menor pasivo de iniciales***** , representado por su padre***** , quien, en lo que interesa, refirió: "Que tenía diez años de edad, que su mamá es la señora *****y que ésta se enojó de que estaba jugando con la pareja de la misma, con ***** , por lo que los corrió a los dos de la casa en donde habitaban y que lo mandó en la noche al crucero de la cruz; por lo que se fue con ***** y que éste lo dejó que le hablara a su papá***** , por lo que le pidió que fuera por dicho menor al crucero en cita y fue así que llegó su papá y se lo llevó a su domicilio"; lo que se corrobora con la declaración del representante del menor, esto es, de***** , quien mencionó que el veintiuno de julio de dos

mil diecinueve, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, recibió la llamada de su hijo, esto es, del menor pasivo y que éste le dijo que su mamá lo había corrido de la casa y que fuera por él al citado crucero; por lo que así lo hizo y se lo llevó a su domicilio”; por tanto, tales hechos constituyen el delito de **OMISIÓN DE CUIDADO**; pues a esa convicción se arriba al valorar tales datos de prueba¹³, de manera lógica y natural en términos de los **artículos 259**¹⁴ y **265**¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que crean convicción en el ánimo del que resuelve para sostener que la sujeto activo abandonó a su suerte al menor pasivo, cuando lo manó a un crucero, en la noche y obviamente no puede valerse de sí mismo, pues de no haber estado con la pareja de la activo, esto es, *********, el menor hubiere corrido un grave peligro, ya que la que activo lo abandonó aun cuando tenía legalmente la obligación de cuidarlo, por ser menor de edad y su descendiente; con lo que se violentó el bien jurídico que tutela este tipo de delitos, que es la seguridad del menor pasivo; sin que se hubiere actualizado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **artículos 23**¹⁶ y **81**¹⁷ de dicho cuerpo de leyes.

¹³ **ARTÍCULO 261.** Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

¹⁴ **ARTÍCULO 259.** Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

¹⁵ **ARTÍCULO 265.** Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

¹⁶ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
 - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
 - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habitan, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12. Por otra parte se acredita el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el **artículo 202-Bis** del Código Penal en vigor; también el mismo se configura con la declaración del menor pasivo, ya que refirió que su señora madre ***** , cuando vivía con ella, se enojó con el menor víctima y le pego con un palo en la cabeza ocasionándole una lesión que incluso le dejó una cicatriz, ocurriendo esto al interior del domicilio ubicado en calle ***** , lugar del que corrió al menor y es en el que vivía con la activo; lo que se corrobora con el informe médico que signó la Médico Legista, ***** , quien refirió que el menor pasivo, presentó una cicatriz de color rosa brillante en situación oblicua en región frontal, la cual mide 5 cm por 0.8 cm, otra equimosis en color roja de forma triangular que mide 2 cm por 2 cm, circundada de equimosis de color violáceo en un área de 6 cm por 5 cm localizada en región de fosa nasal derecha, así como equimosis de color ocre que mide 2 cm por un centímetro, localizada en el borde superior del glúteo izquierdo, por lo cual presentó lesiones que tardan en sanar menos de 15 días; incluso, de acuerdo con lo que la Psicóloga emitió en su informe, ***** , el menor pasivo, sí

deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII. Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

¹⁷ ARTICULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable;

IV. Muerte del delincuente;

V. Amnistía;

VI. Reconocimiento de inocencia;

VII. Perdón del ofendido o legitimado;

VIII. Indulto;

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

presentó un daño psicológico; por tanto, se materializa el acto de poder intencional dirigido a agredir de manera física y psicológicamente al menor víctima; ello constituye el elemento que se requiere para que quede actualizado el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, con lo que se lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de delitos, que es la familia.

13. Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de la acusada*****, en la comisión de los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132 y 202-Bis** del Código Penal en vigor, en agravio del menor víctima de iniciales*****, representado por su padre*****, debe de decirse que a juicio de este juzgador se encuentra acreditada dicha responsabilidad penal de la acusada, por ambos delitos; pues el menor víctima señaló cómo fue que su madre, esto es, la acusada, lo corrió de su casa a altas horas de la noche y también como la misma lo golpeó con un palo en la frente; incluso, por ello, el representante del menor, esto es, *****, se lo tuvo que llevar a su domicilio, para resguardarlo; por lo cual, se advierten las atribuciones directas y categóricas y a juicio de éste juzgador, existen pruebas suficientes para sostener la responsabilidad penal de la acusada*****, en los delitos que le son reprochados; ya que se colige que por sí misma, de manera dolosa, queriendo y aceptando su conducta antisocial, quiso y aceptó la materialización de los delitos atribuidos, adecuándose su actuar en términos del **segundo párrafo del arábigo 15 y fracción I del numeral 18** del Código Penal en vigor; por tanto, los datos de prueba son bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de la acusado de mérito en la comisión de los delitos que le fueron imputados; así es, pues en términos del **artículo 23, fracción IX**¹⁸ del Código Penal en vigor y del **numeral 405, fracción III**¹⁹ del Código Nacional de

¹⁸ ARTÍCULO 23...

FRACCIÓN IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

¹⁹ ARTÍCULO 405. Sentencia absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, al momento de la realización de los hechos por los que la Fiscalía la acusó, era imputable, tenía conciencia de la ilicitud de su hecho; además, le era exigible la obediencia a la ley, ya que contaba al momento del evento ilícito y a la fecha cuenta con la mayoría de edad y tenía la capacidad de comprender el hecho y de conducirse de acuerdo lo que comprendía; es decir, comprendía que lo que era una conducta ilícita, precisamente porque sabía que su actuar no era correcto; comportamiento que no se encuentra justificada por alguna causa de inimputabilidad; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su hecho; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que realizó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el acusado en cita realizó una la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los **artículos 402²⁰ y 406²¹** del Código

FRACCIÓN III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

²⁰ ARTÍCULO 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

²¹ ARTÍCULO 406. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** contra***** , en la comisión de los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132 y 202-Bis** del Código Penal en vigor, en agravio del menor víctima de iniciales***** , representado por su padre***** .

14. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Una vez que se acreditaron los elementos configurativos de los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132 y 202-Bis** del Código Penal en vigor, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal de la acusada*****; en uso de las atribuciones que otorga el **artículo 21** de la Carta Magna, el que resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedora la acusada, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los **artículo 58 y 60** del Código Penal en vigor para el Estado.

15. LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el cual la Representante Social acusó formalmente a***** .

16. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso de***** , su actuar se adecua a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I del artículo 18** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

17. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a esto se refiere, se puede establecer que la relación entre el menor víctima de iniciales***** , con la acusada***** , es su madre biológica.

19. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por la acusada***** , se lesionaron los bienes jurídicos consistente en la **seguridad del menor y la familia.**

20. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la acusada***** , es **delincuente primaria.**

21. LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos de la acusada, para cometer el delito que se le imputa.

22. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerandos que obran en el presente fallo.

23. LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INculpADO. De lo propio manifestado por la acusada***** , se desprende que tenía conocimiento de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegó.

24. Así las cosas, al tomar en cuenta que la Fiscalía, de conformidad con el **artículo 202²²** del Código Nacional de

²² ARTÍCULO 202. Oportunidad.

Procedimientos Penales en vigor, solicitó que a la acusada***** , se le condenara a una pena privativa de la libertad de **UN AÑO DE PRISIÓN**, por el delito de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **UN AÑO SIETE MESES** por el de **VIOLENCIA FAMILIAR**; así como a una multa de **CIENTO TREINTA Y CUATRO** unidades de medidas y actualización; por tanto, en atención al principio de congruencia y de conformidad con **artículo 21** Constitucional, se considera justo y equitativo imponerle a la acusada las penas antes establecidas; sin embargo, lo procedente para el caso, es sumar las sanciones impuestas, tal como lo previene el **primer párrafo del arábigo 68** del Código Penal en vigor, esto es, por la actualización del concurso real de delitos, aun cuando la Fiscal no lo hubiere solicitado; por tanto, la pena privativa como total que se **considera justo y equitativo** imponer a la sentenciada***** , por los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio del menor víctima de iniciales ***** , representado por su padre***** , una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS SIETE MESES DE PRISIÓN**, la que deberá purgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente; así como también, se le impone una **MULTA** por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN**, puesto que así lo solicitó la Fiscalía, que acorde al valor en el año dos mil veinte, que era a razón de **OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS**; por tanto, al multiplicar dicha cantidad por la multa impuesta, resulta la cantidad de **ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PESOS, cantidad que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

25. El criterio sustentado con antelación, por cuanto a la acumulación de las sanciones, se corrobora con la jurisprudencia 1a/J.5/93, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 89, del Tomo: XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, de la Novena Época, del rubro y texto siguiente:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se

establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal”.

26. Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal de la acusada*****, tomando en consideración el pedimento realizado por la Fiscalía y la Asesor Jurídico particular, así como lo previsto en el **apartado C), fracción IV del artículo 20²³ Constitucional**, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de la víctima; sin embargo, se hizo del conocimiento que el representante del menor, asintió como pago de reparación del daño, la cantidad de **CUATRO MIL PESOS**; por tanto, en la audiencia se hizo el pago de tal cantidad; por lo que se tiene por cubierto tal rubro.

27. Ahora bien, ha lugar a conceder a la sentenciada *****la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que en el presente juicio, tal como lo previene la **fracción I del numeral 76** del Código Penal en vigor, se acreditó que la acusada de referencia, era un primo delincente, puesto que el agente del Ministerio Público no justificó que éste hubiere tenido en su contra una sentencia condenatoria; así como también, en términos de la **fracción II** del mismo arábigo, no se acreditó que la acusada hubiere

²³ ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado "C". De los derechos de la víctima o del ofendido:

FRACCIÓN IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sido un delincuente secundario o reincidente, por lo que se colige que fue la primera vez que delinquiró; aunado a lo anterior, tuvo una conducta buena tanto antes como después de que cometió el delito; y, tal situación no fue controvertida por la Fiscalía; por tanto, en términos del numeral 58 del Código Penal en vigor, para este juzgador resulta oportuna y pertinente la sustitución de la pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS SIETE MESES DE PRISIÓN**, por el de **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, que previene el **artículo 73, fracción III** del mismo Código Penal en vigor, porque no se acreditó su reincidencia, así como tampoco que hubiere sido una delincuente reincidente; sino por el contrario, se observa que se mostró arrepentida del hecho criminoso que desplegó y del que fuera encontrada penalmente responsable; por lo cual, deviene la procedencia de tal sustitución; criterio que se corrobora con la **jurisprudencia XV.2o. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a página 1307, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época**, del rubro y texto siguiente:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA A CRITERIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, como la condena condicional, quedan a criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92, respectivamente, expresa que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, y que éste podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo.

28. Por otro lado, en términos de la **fracción III del citado artículo 76** del Código Penal en vigor, se le condenó al pago de la reparación del daño; pero se cubrió tal rubro, por lo que se tiene por satisfecho.

29. Además de que, por cuanto a las demás **fracciones IV, V y VI del numeral 76** del referido Código Penal en vigor, este juzgador requirió a la sentenciada para

que desarrolle una ocupación lícita; incluso, ello lo deberá acreditar ante el Juez de Ejecución respectivo; por otro lado, dicha acusada deberá informar al Juez de Ejecución y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente; en la inteligencia que se comprometió a vivir en el ubicado en calle *****.

30. Por otro lado, también se requirió a la sentenciada ***** para que no abuse de bebidas embriagantes, ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y, se abstenga de causar molestias al menor víctima.

31. En esas condiciones, **al haber aceptado en audiencia** la sentenciada ***** los extremos que exige el **artículo 76** del Código Penal en vigor, este juzgador, como lo previene el **numeral 58** del mismo ordenamiento legal, considera pertinente conceder **BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, precisamente, como lo estipula la **fracción III del numeral 73** del mismo cuerpo de leyes, consistente en el **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**; por tanto, se le impuso que el mismo fuera determinado por la autoridad ejecutora, pudiendo ser psicológico o de conducta, para evitar que la sentenciada incurra en una nueva conducta, mismo que no podrá exceder de la pena prevista; por otro lado, se le impuso acudir a firmar a la Dirección de Ejecución de Penas, cada tres meses, iniciando una vez que se le requiera para tal efecto, por parte del Juez de Ejecución.

32. Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 47** del Código Penal en vigor, se **amonestó y apercibió** con apoyo en el **numeral 48** del mismo ordenamiento legal, a la sentenciada ***** , para que no cometiera un nuevo delito, haciéndole de su conocimiento, que ya no será considerada una delincuente primaria, sino reincidente, para los efectos legales pertinentes.

33. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos; 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden sus derechos o prerrogativas a la sentenciada ******* por el mismo plazo de la pena impuesta; ello a partir de que cause estado la presente resolución, en la inteligencia de que una vez que se haya compurgado la misma, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 18, fracción I, 132 y 202-Bis del Código Penal en vigor; 402, 403, 404²⁴, 406, 407, 409²⁵, 411²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE.

PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos de los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132 y 202-Bis** del Código Penal en vigor, en agravio del menor víctima de iniciales *********, representado por su padre *********, por los que acusara la Fiscalía.

²⁴ ARTÍCULO 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

²⁵ ARTÍCULO 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

²⁶ ARTÍCULO 411. Emisión y exposición de las sentencias.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

SEGUNDO. ***** , de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión de los delitos de **OMISIÓN DE CUIDADO** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados en términos de los **artículos 132 y 202-Bis** del Código Penal en vigor, en agravio del menor víctima de iniciales ***** , representado por su padre*****; por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS SIETE MESES DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente; así como también, se le impone una **MULTA** por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN**, puesto que así lo solicitó la Fiscalía, que acorde al valor en el año dos mil veinte, que era a razón de **OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS**; por tanto, al multiplicar dicha cantidad por la multa impuesta, resulta la cantidad de **ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS**, cantidad que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se condena a la sentenciada***** , al pago de la reparación del daño y al haberse cubierto tal rubro, se tiene por satisfecho, por lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO. HA LUGAR a conceder a la sentenciada***** , la sustitución de la pena privativa de la libertad, en términos de lo razonado en la presente sentencia por el de **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, ya que se acreditaron los extremos que previene el **numeral 76** del Código Penal en vigor.

QUINTO. Se **amonestó y apercibió** a la sentenciada***** , para que no cometiera un nuevo delito, haciéndole de su conocimiento, que ya no será considerada una delincuente primaria, sino reincidente, para los efectos legales pertinentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, déjese a la sentenciada ***** en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable; para lo cual, se les concede un plazo de cinco días, a partir del siguiente día hábil.

OCTAVO. Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto el Ministerio Público, Asesora Jurídica, así como al representante del menor víctima; así como a la Defensa y a la sentenciada ***** , para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ lo sentenció en definitiva, el **Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR